

CG364/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/946/2006, de fecha diecinueve del mismo mes y año, suscrito por el Ing. Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha diecisiete de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Leovigildo López López, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicha Junta Local, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en que:

"4.- Con fecha 24 de Mayo del 2006, siendo aproximadamente las catorce horas con diez minutos del día, recibí denuncia anónima de manera telefónica respecto a la realización de actos que presumiblemente constituyan la comisión de delito consistentes en que varios ciudadanos se encontraban descargando de una camioneta forrada con la propaganda del candidato a senador Adolfo Toledo de la coalición "Alianza por México" despensas en las oficinas de la Coordinación General de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006

Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ubicadas en Linderos N° 426, Fraccionamiento Valle Esmeralda. Razón por la cuál me traslade en compañía del C. Luis Andrés Esteva de la Barrera de las oficinas del Partido Acción Nacional sitas en Manuel Ruiz 119 Colonia Reforma, al domicilio que me indicaron en la denuncia anónima, llevando consigo cámara fotográfica y cámara de video. Llegando al lugar de los hechos veinte minutos después siendo aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos y nos percatamos que se encuentra un edificio de 3 pisos pintado de color blanco con terminados en color rojo ladrillo, el cuál efectivamente esta situado en Linderos N° 426, Fraccionamiento Valle Esmeralda y que ahí se encuentran las oficinas de la Coordinación General de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, puesto que al lado izquierdo de la puerta de entrada se encuentra rotulado en color negro el siguiente texto; " Linderos N° 426. Fraccionamiento Valle Esmeralda. C.P. 68160", tal y como se observa en la fotografía número 01 que anexo al cuerpo de la denuncia. Así mismo se observó que a un costado del Edificio esta rotulado el nombre de la dependencia, que a la letra dice: "H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, COORDINACION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL", así como el logotipo del Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como se observa en la fotografía que anexo al presente marcada con el número 02. Razón por la cuál no existe duda respecto a que se trata de una dependencia de gobierno municipal de H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez situada en el domicilio a que se hace mención, por lo que en el acto el C. LUIS ANDRES ESTEVA DE LA BARRERA procedió a filmar con la cámara de video que portaba y quien suscribe a tomar las fotografías de lo que ahí ocurría.

Así mismo me percate junto con la persona que me acompaña que enfrente de la puerta principal de acceso a dicha dependencia se encontraba estacionada una camionera marca Dodge Ram con placas de circulación LKF 8936 de la Ciudad de México, que se encontraba forrada con la propaganda de la coalición "Alianza por México", pues en ella se observan los logotipos de la coalición "Alianza por México" y se leía: ¡Adolfo Toledo Senador", así como se ve la fotografía de dicho candidato; tal y como se puede observar en las fotografías anexas con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006**

números 03 y 04. En la batea de la camioneta se encontraban costales de despensas, los cuáles eran descargados por dos ciudadanos para ser introducidos en la oficina de la dependencia Municipal, tal y como se observa en las fotografías marcadas con los números 05 y 06. En el interior de la dependencia se observaban gran cantidad de costales que ya habían sido descargados, tal y como se observa en el video que se anexa a la presente. Este proceso de descarga de costales de despensas continuo hasta terminar de descargar la camioneta, tal y como se observa en las fotografías número 07, 08 y 09. Así también se observó que en la puerta principal de la oficina se encontraba colocado un letrero que a la letra decía "Las despensas se entregaran de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 sábado de 10:00 hrs. a 13:00 hrs (traer copia de credencial de elector del tutor y copia del acta de nacimiento del alumno) Para dar constancia de todos estos hechos se filmó un video, el cuál es anexado como prueba a la presente."

II. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, inciso a); 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, párrafo primero; 16, párrafo segundo; 21, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo primero y 40, todos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006**, y agregar las pruebas que se exhibieron, y **2.-** Emplazar a la otrora Coalición "Alianza por México" a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dos de agosto de dos mil seis, se giró el oficio número **SJGE/1116/2006** suscrito por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006**

Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y dirigido al Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día treinta y uno de agosto del mismo año.

IV. Mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

V. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por la Dip. Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

VI. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d), l) y m); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 17, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** En virtud de que en el expediente en que se actúa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precédase a elaborar el dictamen respectivo, proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006**

VII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

VIII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006

las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora Coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, la representante propietaria del Partido Acción Nacional manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006**

avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció que presuntamente se descargaron despensas de una camioneta propiedad de un candidato de la coalición denunciada, en las oficinas de la Coordinación General de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aludiendo una supuesta coacción al voto, y si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/OAX/513/2006

mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues la contienda electoral no se vio afectada de manera importante por estos sucesos.

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por el quejoso versa sobre una presunta coacción al voto por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las probanzas aportadas por el denunciante, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que no obra en poder de esta autoridad algún otro elemento o indicio que permitiera reforzar la hipótesis planteada por dicho quejoso.

En ese sentido, se estima que los hechos denunciados en la presente queja no podrían generar afectación a los principios que rigen la función electoral, o bien que trastoquen el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral, debido a la inexistencia de elementos adicionales que demuestren la posible existencia de las conductas a que se refiere el escrito de queja.

En virtud de lo expresado hasta este punto y tomando en consideración las circunstancias en que fue planteada la queja en cuestión, los elementos probatorios aportados, y la conducta asumida por el partido político quejoso, en el sentido de retirar expresamente su pretensión inicial en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, esta autoridad estima procedente **sobreseer** el actual procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**